



## **ORDENANZA FISCAL Nº 3: TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL "BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA"**

### **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo) y al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los boletines oficiales de las provincias, esta Diputación establece la Tasa por la prestación de los servicios del "Boletín Oficial de la Provincia" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

1º) Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción voluntaria y obligatoria de todo tipo de publicaciones en el B.O.P., así como la venta o suministro de ejemplares y la suscripción al mismo, siempre que dichos servicios se refieran, afecten o beneficien de forma particular al obligado tributario.

2º) En todo caso, están sujetas al pago de la tasa las publicaciones siguientes:

- a) Los anuncios publicados a instancias de los particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia instados por particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tengan contenido económico.

3º) No estarán sujetas al pago de la tasa las suscripciones siguientes:

- a) Las remitidas a otros organismos por imperativo legal.
- b) Las enviadas a otras Diputaciones en régimen de intercambio.
- c) Las correspondientes a establecimientos y dependencias de la propia Diputación, o a sus miembros electos durante el ejercicio de su cargo.

### **ARTÍCULO 3. EXENCIONES**

En el caso de inserciones de anuncios, estarán exentas del pago de la tasa las publicaciones siguientes:

- a) La aprobación de los Reglamentos y de las Ordenanzas Municipales.
- b) La aprobación de las Normas Urbanísticas (planes generales, normas subsidiarias y complementarias, planes parciales y especiales, estudios de detalle, programas de actuación urbanística, proyectos de urbanización, delimitaciones de polígonos y unidades de actuación), excepto cuando el planeamiento sea promovido por particulares, o siempre que su coste sea repercutible.
- c) La afectación, desafectación y alteración de bienes de dominio público y patrimoniales.
- d) En los expedientes de contratación administrativa: la aprobación de pliegos de cláusulas generales y de proyectos técnicos y las adjudicaciones.
- e) La aprobación de los Presupuestos, de los expedientes de modificación de créditos y de la Cuenta General.
- f) Los anuncios en materia de personal.
- g) Las notificaciones por comparecencia que se efectúan en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria, en procedimientos de recaudación de los tributos y exacciones parafiscales.
- h) Los anuncios de procedimientos electorales.
- i) Las convocatorias y bases de becas, cursos y subvenciones.
- j) Los anuncios de delegación de competencias.
- k) Los edictos y anuncios de juzgados y tribunales, cuando la inserción sea

- ordenada de oficio.  
l) Los Convenios Colectivos.

#### **ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como aquellas entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten afectadas o beneficiadas por los servicios regulados en esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.**

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 6. DEVENGO.**

La tasa se devenga:

- a) En el caso de inserción de anuncios, cuando se presente la solicitud en el Registro del B.O.P.
- b) En el caso de suministro o venta de ejemplares del B.O.P, cuando se solicite.
- c) Las suscripciones, el primer día del mes en que se inicien.

#### **ARTÍCULO 7. TARIFAS Y CUOTAS.**

Las cuotas a satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

##### 1. Anuncios:

1.1 Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:

- Anuncios ordinarios: 0,025 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- Anuncios urgentes: 0,050 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.

1.2. Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:

- Anuncios ordinarios: 0,0300 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- Anuncios urgentes: 0,0600 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.

##### 2. Información en soporte electrónico:

- 2.1. Cada página de texto de una disposición o anuncio 0,05 €
- 2.2. Si se facilita en disquete, además 1,00 €
- 2.3 Si se facilita en CD-ROM, además 3,00 €

3. Suscripción al Boletín Oficial de la Provincia para su recepción por correo electrónico: 10 € al mes.

4. Suscripción al Boletín Oficial de la Provincia en formato papel: 50 € al mes.

#### **ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA TASA.**

Las tasas previstas en esta Ordenanza deberán satisfacerse en régimen de solicitud y pago previo.

En el supuesto de la tasa por inserción de anuncios, una vez presentada la solicitud, se efectuara una liquidación por parte de la Administración del B.O.P., que será notificada al sujeto pasivo para su abono, con carácter previo y necesario a la publicación del anuncio.

Se exceptúan las publicaciones exentas de pago, de acuerdo con lo prevenido en el art. 3 de esta Ordenanza.

En el supuesto de venta o suministro de ejemplares del B.O.P., la tasa se abonará en el momento de su entrega.

En el supuesto de suscripciones, la tasa se abonará en el momento de su solicitud. El sistema de pago de las renovaciones será el de domiciliación bancaria.

#### **ARTÍCULO 9. FORMAS DE PAGO.**

Se establecen los medios de pago siguientes:

- a) En general, la tasa se abonará mediante domiciliación bancaria solicitada por los sujetos pasivos.
- b) El pago de las cuotas no domiciliadas se realizará en las Entidades de Crédito, presentando el documento de liquidación expedido por la Administración del B.O.P., o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de la Diputación, o mediante ingreso directo en el Tesorería Provincial.

#### **ARTÍCULO 10. FORMALIZACIÓN DE CONVENIOS.**

Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el art. 12 de la Ley 5/2002, la Diputación podrá establecer convenios:

- a) De colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b) Con personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil, legalmente autorizada, remitan habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representados.

Cuando se suscriban convenios no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa. En su caso, el convenio deberá prever las fechas en que periódicamente la Administración del B.O.P. ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por la parte conveniente.

La formalización de convenios requerirá que las personas o entidades afectadas garanticen debidamente el pago de las tasas acreditadas por las inserciones.

En las inserciones de publicaciones objeto de convenio se podrá aplicar tarifas diferentes de las previstas en el art. 7 de esta Ordenanza, pudiendo abonarse, en la forma y períodos que se establezcan, de forma global.

#### **ARTÍCULO 11. ENTRADA EN VIGOR.**

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de julio de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan expresamente derogadas las anteriores Ordenanzas Fiscales Provinciales número 3A y 3B, reguladoras de las tasas por inserción de anuncios y suscripción y venta de ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

A partir del día primero de julio de 2004, los suscriptores del B.O.P. en formato papel que hubieran abonado la tarifa de la correspondiente tasa de todo el año, prevista en el art. 4 de la Ordenanza Fiscal Provincial nº.3B seguirán recibiendo en dicho formato los ejemplares del B.O.P. hasta el día 31 de diciembre de 2004.

[[cerrar](#)] [[imprimir](#)]